

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —



Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Jefe del Departamento de Gobernación.—Palacio de Gobierno.

TOMO LXXXIX

PACHUCA DE SOTO, 16 DE SEPTBRE. DE 1956

NUM. 35

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

5-4310

VISTO para su resolución el expediente número 1650, seguido en la Comisión Agraria Mixta por concepto de dotación de aguas al poblado de SANTA MARIA AMAJAC, Municipio de Atotonilco el Grande, de esta Entidad; y

Resultando Primero.—Que los vecinos del poblado de que se trata, en escrito de fecha 17 de mayo de 1949, solicitaron ante el C. Gobernador Constitucional del Estado dotación de aguas para el riego de una superficie de 100-00-00 Hs. de terrenos ejidales, señalando como afectables tres manantiales denominados El Carmen Bandola y El Milagro que constituyen el río Amajac.

Turnada que fué a la Comisión Agraria Mixta la solicitud de referencia, dicha dependencia procedió a instaurar el expediente respectivo, lo cual se efectuó con fecha 28 de septiembre de 1949, con el número 1650 y por concepto de dotación de aguas.

Que el C. Gobernador Constitucional del Estado ordenó la publicación de la mencionada solicitud, lo cual se efectuó en el Periódico Oficial de esta propia Entidad número 10, Tomo LXXXIII correspondiente al día 8 de marzo de 1950.

Resultando Segundo.—Que la referida solicitud se considera fundada en el Art. 27 Constitucional y 50 del Código Agrario vigente y las demás diligencias en el Art. 217 del mismo Ordenamiento Legal, aunque las mismas no se ajustaron a los plazos señalados en dicho Artículo.

Resultando Tercero.—Que aparte de las anteriores, no hubo nuevas diligencias, siendo hasta el 30 de agosto de 1955, que la Comisión Agraria Mixta comisionó al C. Ing. Darío García

SUMARIO:

5-4310.—Resolución en el expediente de dotación de aguas al poblado de Santa María Amajac, Mpio. de Atotonilco el Grande, Hgo.—291 a 293.

5-4311.—Resolución en el expediente de dotación de aguas al poblado de La Salitrera, Mpio. de Alfajayucan, Hgo.—293 a 295.

5-4312.—Resolución en el expediente de dotación de aguas al poblado de San Antonio Zaragoza, Mpio. de San Salvador, Hgo.—295 a 298.

5-4312.—Resolución en el expediente de dotación de aguas al poblado de San Agustín Tlaxiaticapa, Mpio. de Alfajayucan, Hgo.—298 a 300.

5-4313.—Resolución en el expediente de dotación de aguas al poblado de Caxuxi, Mpio. de San Salvador, Hgo.—301 a 303.

Avisos Judiciales y Diversos.—303 a 306.

Luévano, para que practicara la Inspección Reglamentaria de Aguas, quien ajustó su procedimiento al Art. 265 del Código Agrario que se aplica y en su informe respectivo dice en la parte substancial, que las fuentes que se aprovechan para el riego de los terrenos ejidales del mencionado poblado, son las aguas del río de Amajac, de jurisdicción Nacional; que dichas aguas fueron incluidas en el Acuerdo de Accepción de aguas dictado a favor del mismo poblado con fecha 23 de noviembre de 1953, así como tres manantiales que forman dicho río y que se denominan El Carmen, Bandola y El Milagro; que en el lugar denominado Los Baños, existen además tres pequeños manantiales de aguas termales, que se encuentran situados dentro de los terrenos del mismo ejido, aproximadamente a tres kilómetros al Sureste del poblado peticionario y dos al Norte del rancho de Santa Ana Amajac; que las aguas de estos manantiales se consideran de propiedad Nacional desde el momento que desembocan en un arroyo, que a su vez es tributario del río de Amajac del mismo régimen de propiedad; que parte de las aguas afloradas

de estos manantiales, después de aprovecharse en baños termale muy rudimentarios establecidos en el mismo lugar, son utilizados en su totalidad en el riego de parte de los terrenos ejidales del poblado de que se trata; que las ruinas que constituyen los baños de referencia son propiedad de los mismos ejidatarios, conforme diligencias desarrolladas desde el año de 1927 por las Autoridades Agrarias, que para determinar el gasto de los tres manantiales mencionados, se aforaron en los canales que dan salida a sus aguas de los puntos de afloramiento; el primero tiene dos canales de los que uno de ellos entra directamente al tanque de los baños y el otro va al arroyo formado por estos manantiales, y que los otros dos dan salida a sus aguas directamente por medio de canales, al arroyo citado; que el principal canal del primer manantial resultó con un gasto de 2 l.p.s.; que el segundo canal del mismo manantial tuvo un gasto de 3 l.p.s.; y que los otros dos manantiales tuvieron, uno de ellos 1 l.p.s. y el otro 1.4 l.p.s. que siendo aguas permanentes las afloradas en estos manantiales les corresponden los siguientes volúmenes considerados en años de 365 días: primer canal 63,072 M3., segundo canal 94,608 M3., manantial Núm. 2, 31,536 M3.; y manantial número 3, 44,150.400 M3., haciendo un total de 233,367.400 M3., que los cultivos que se practican en esta parte de los terrenos ejidales son maíz, frijol, jitomate y chile, aunque estos tres últimos lo hacen en muy mínima escala, y los dos primeros requieren tres riegos por cosecha de las que levantan dos al año; que para cada riego se determinó una lámina de agua de 15 centímetros, resultando por lo tanto un coeficiente de riego de 9,000 M3. por hectárea.

Resultando Cuarto.—Que no obstante que la publicación de la solicitud surtió efectos notificados para los propietarios usuarios de las aguas de que se trata, conforme al Art. 220, del Código Agrario en vigor, ninguno de ellos se presentó ni remitió instancia en favor de sus intereses ante la Comisión Agraria Mixta por lo que es de considerárseles tácitamente conformes con la presente Resolución.

Resultando Quinto.—Por Resolución Presidencial de fecha 13 de agosto de 1920 y ejecutada el 2 de noviembre de 1921 se concedió dotación de ejidos al poblado de que se trata con una superficie total de 2,103-14-71 Hs., afectadas a la Hacienda de San Nicolás El Zoquitán, propiedad de Rafael Cravioto, en la siguiente forma: 44-55-00 Hs. de riego, 682-25-00 Hs. de temporal y 1375-74-71 Hs. de pastel cerril.

Por acuerdo del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario de fecha 23 de noviembre de 1953 y ejecutada el 12 de enero de 1955, se concedió accesoión de aguas para el riego de

una superficie de 72-05-00 Hs., tomando aguas del Río de Amajac de Jurisdicción Nacional, con un volumen de 360,250 M3., aclarándose que la superficie considerada en este Acuerdo, es resultado de la planificación de los terrenos que realmente se riegan, ya que las calidades señaladas en la Resolución Presidencial no se encuentran bien definidas.

Que en vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta con fecha 19 del mes en curso emitió su dictamen, y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de aguas elevada ante el C. Gobernador del Estado, debe considerarse fundada en los Artículos 27 Constitucional, 50 del Código Agrario vigente y las demás diligencias en el Art. 217 del citado Código y para la substanciación del expediente en los Artículos 220 y 265 del propio Ordenamiento Legal.

Considerando Segundo.—Que como resultado de la Inspección Reglamentaria de aguas practicadas y demás datos técnicos y legales que obran en autos, se llega al conocimiento de la necesidad que tienen los peticionarios del agua para el riego de otra parte de sus terrenos ejidales; que las aguas señaladas como aprovechables o sean las mansas que afloran de tres manantiales de aguas termale situados en terrenos del propio ejido y en el lugar llamado Los Baños, tienen el volumen suficiente para satisfacer en parte la petición del poblado, conforme a las especificaciones hechas en el Resultando Tercero de esta Resolución, convirtiendo así en riego una parte de los terrenos ejidales que sobre las superficies totales de riego de este ejido y volúmenes para pequeñas propiedades, se detalló el resolver el expediente de accesoión de aguas al citado poblado, pero que conforme al coeficiente de riego determinado, el volumen total de los manantiales de que se trata que es de 233,367.400 M3., es suficiente para el riego de una superficie de 25-92-97 Hs., aunque en la actualidad los peticionarios han abierto al cultivo una superficie aproximada de 10-00-00 Hs., a pesar de que estas aguas dominan a lo largo del arroyo de los baños una superficie de 50-00-00 Hs., que una vez que las aguas salen de los puntos de afloramiento, corren por el arroyo que han formado, de donde por medio de pequeñas represas son desviadas por zanjas regadoras a los terrenos que se cultivan; que para el uso público y doméstico del poblado se utilizan las aguas del Río Amajac que pasa lindando con el pueblo, sin que para ello tengan determinado volumen.

Que en consecuencia, tomando en cuenta las anteriores y demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas a las que se ha

hecho mención, procede dotar al poblado de que se trata, con un volumen de 233,367.400 M3. anuales de aguas permanentes pertenecientes a tres manantiales de Jurisdicción Nacional, suficientes para el riego de una superficie de 25-92-97 Hs. de terrenos ejidales; que de conformidad con el Art. 91 del Código Agrario vigente, se reespetarán las servidumbres de uso y paso de las aguas por las obras hidráulicas que se aprovechan y que de acuerdo con el Art. 92 del propio Ardenamiento, los beneficiados quedan obligados a dar su aportación material y económica para la conservación y mejoramiento de dichas obras; que conforme al Art. primeramente citado, se respetará el uso público y doméstico de las aguas en la forma en que hasta la fecha se ha venido haciendo.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 27 Constitucional, 50, 87, 38 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de aguas elevada ante el Gobierno del Estado por los vecinos del poblado de SANTA MARIA AMAJAC, del Municipio de Atotonilco el Grande de esta propia Entidad.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con un volumen anual de 233,367.400 M3., DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUBICOS, CUATROCIENTOS DECIMETROS CUBICOS de aguas mansas que se tomarán de tres manantiales termale de Jurisdicción Nacional, situados en terrenos del propio ejido y en el lugar llamado Los Baños, suficientes para el riego de una superficie de 25-92-97 Hs. de terrenos ejidales.

Tercero.—De acuerdo con lo establecido por el Art. 91 del Código Agrario vigente, se respetarán las servidumbres de uso y paso de las aguas por las obras hidráulicas que se aprovechan y se respetará el uso de las mismas en la forma en que hasta la fecha se viene haciendo para usos públicos y domésticos.

Cuarto.—De conformidad con el Art. 92 del citado Código, los beneficiados quedan obligados a dar su aportación material y económica para la conservación y mejoramiento de las obras hidráulicas existentes, tales como vasos de almacenamiento, canales, compuertas y demás obras que se utilizan.

Quinto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta, para que se cumpla con lo dispuesto en el Art. 244 del Código Agrario

vigente. Publíquese en el Periódico Oficial de esta Entidad para los efectos notificados correspondientes y en su oportunidad elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario a través de su Delegación en el Estado.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado,
QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno, LIC.
PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbrica.

5-4311

VISTO para su resolución el expediente Núm. 1649, seguido en la Comisión Agraria Mixta al poblado de LA SALITRERA, Municipio de Alfajayucan de este Estado por concepto de dotación de aguas, y

Resultando Primero.—Que el Comisariado Ejidal del poblado de referencia, en escrito de fecha 5 de marzo de 1949, solicitó ante el C. Gobernador Constitucional del Estado en aquella época, dotación de aguas con volumen de 35,000 M3., para el riego de una superficie de 25-00-00 Hs. de terrenos ejidales, señalando como afectable el Bordo de Enrique.

Turnada que fué dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta, dicha dependencia procedió a instaurar el expediente respectivo, lo cual se efectuó con fecha 28 de septiembre del mismo año de 1949, con el número 1649 sin que aparezca en dicho expediente el ejemplar del Periódico Oficial del Estado en que se haya publicado la mencionada solicitud, aún sin embargo de haberse ordenado en oficio número 5/2558 de fecha 14 de septiembre del mismo año.

Resultando Segundo.—Que la solicitud de dotación de aguas a que se hace mención, debe considerarse fundada en los Artículos 27 Constitucional y 50 del Código Agrario vigente y la instauración del expediente en el Art. 217 del mismo ordenamiento, pero como no hay constancia de que se haya publicado la solicitud de referencia, no obstante haberse ordenado, deberá considerarse iniciado el expediente en la fecha de instauración del mismo en la Comisión Agraria Mixta.

Resultando Tercero.—Que aparte de las diligencias anteriores, no hubo otras nuevas, siendo hasta el 10 de marzo del presente año, que la Comisión Agraria Mixta comisionó al C. Ingeniero Darío García Luevano, para que practicara la visita de Inspección Reglamentaria de Aguas y quien efectuó dicha diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 265 del Código Agrario vigente; el citado Ingeniero en su informe re-

lativo dice en la parte substancial: Que la fuente aprovechable para el riego de los terrenos ejidales del poblado de que se trata, es el Bordo denominado Enrique, que está situado entre los terrenos correspondientes a las ampliaciones de La Salitrera y San Pedro Donijá, pasando el lindero de ambos poblados por medio bordo; que la cortina consiste en bordo de tierra de poco más de 600 metros de longitud con revestimiento de piedra suelta en su parte interior, que la zanja regadero se dirige hacia el Suroeste donde se encuentran las ampliaciones de El Astillero y la Sabinita que son contiguas a su vez con parte de las tierras de riego de la dotación de El Astillero, continuando dicha zanja con dirección general hacia el Sur y una distancia aproximada de 5 kilómetros hasta llegar al ejido definitivo de San José del Marqués; que debido a que cuando se hizo la inspección no era tiempo de riego, no se hizo directamente ningún aforo, tomando para el caso los datos que obran en el expediente de accesión de aguas de la ampliación del ejido de La Sabinita, Municipio de Huichapan de este Estado; que según consta en el informe que obra en dicho expediente, la capacidad total del citado vaso es de 305,875 M3. y el volumen normal de 215,343 M3., que para efectos de los estudios que se han practicado, se ha tomado el volumen normal ya que el primero es eventual; que el vaso de que se trata recibe únicamente aguas de origen torrencial, que los cultivos que se practican en los terrenos de este ejido, son preferentemente de maíz por ser uno de los que más resisten las heladas, ya que la región se encuentra a 2,400 metros sobre el nivel del mar, estando el resto de los terrenos ejidales dedicados a pastos para la cría de ganado; que generalmente al cultiyo antes citado se le dá un riego, pues únicamente se levanta una cosecha que puede considerarse como de medio riego, puesto que las siembras se hacen en el mes de marzo y muchas veces se completa su beneficio con el agua de lluvias; que el coeficiente de riego determinado resultó ser de 1,400 M3., por riego y por hectárea; que para usos públicos, el poblado gestor que se encuentra retirado de las tierras que se pretende sean dotadas de agua, se sirve de varios pozos para el servicio doméstico y para el abrevadero de sus ganados lo hace tanto en la presa del Llano como en el Bordo de Enrique y otros jagüeyes que tiene en terrenos de su ejido.

Resultando Cuarto.—Que aunque no obra en el expediente de la Comisión Agraria Mixta, ejemplar del Periódico Oficial donde debe haberse efectuado la publicación de la solicitud, seguramente ésta se llevó a cabo, aunque no se ha localizado el ejemplar correspondiente ya que los conductos debidos y oportunamente se giraron las órdenes respectivas para dicha publicación, sirviendo por lo tanto la tantas veces mencionada publicación, como notificación para los propietarios y usuarios de estas aguas a fin de que presentaran las instancias en favor de sus intereses ante la propia Comisión, sin que ninguno de ellos lo haya hecho, con lo cual tácitamente se les considera conformes con el resultado del informe del comisariado.

Resultando Quinto.—Que por Resolución Presidencial de fecha 29 de diciembre de 1933, y ejecutada el 20 de abril de 1934, se dotó de ejidos a este poblado con una superficie de 680-00 Hs. de monte alto afectadas íntegramente a la Hacienda El Astillero, propiedad de la Sucesión de Máximo Verduzco.

Por Resolución Presidencial de fecha 11 de marzo de 1942 y ejecutada el 18 de julio del mismo año, se concedió una ampliación de ejidos al mismo pueblo con una superficie de 611 Hs., afectadas íntegramente a la hacienda El Astillero, siendo para entonces propiedad del General Miguel Acosta y Accionistas, como sigue: 211 Hs. de monte, y 400 Hs. de terrenos para cría de ganado.

En vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta con fecha 16 del mes en curso emitió su dictamen, y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de aguas elevada ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, de aquella época se fundó en los Artículos 27 Constitucional y 50 del Código Agrario vigente y las demás diligencias en el Artículo 217 del mismo Código y la substanciación del expediente en el Artículo 265 del Código citado.

Considerando Segundo.—Como resultado de la Inspección Reglamentaria de aguas y demás datos técnicos y legales que obran en autos, se llega a conocer la necesidad que tienen los peticionarios del agua para el riego de sus terrenos ejidales, que las aguas señaladas como aprovechables o sean las contenidas en el vaso denominado Bordo de Enrique tienen el volumen suficiente para satisfacer en parte las necesidades de este poblado, sin perjuicio de los usuarios que ya tienen legalizada su situación por diferentes conceptos; que con las aguas almacenadas en el citado bordo se riega además de una pequeña superficie de 8-00 Hs., del ejido de La Salitrera, 12-00 Hs., de la ampliación del poblado de El Astillero, 19-40 Hs., de la ampliación de La Sabinita, 42-00 Hs., de San José del Marqués y 72-80 Hs. de la pequeña propiedad de la hacienda de El Astillero, aunque para estas últimas reciben aguas preferentemente de La Presa llamado El Llano; que las superficies que están consideradas para ser regadas por las aguas juntas de El Bordo de Enrique, son las siguientes: dotación de El Astillero, 146-00 Hs., según Resolución Presidencial, dotación de El Astillero 46-00 Hs. en forma extraordinaria por haber sido dotadas estas como temporal; ampliación de El Astillero 20-00 Hs., según Resolución Presidencial, pero regándose efectivas 12-00 Hs., pequeña propiedad de El Astillero 72-80 Hs., ampliación de La Sabinita 29-20 Hs., según Resolución Presidencial pero regándose efectivamente 19-40 Hs., y dotación de San José El Marqués 71-20 Hs., según Resolución Presidencial, pero regándose 42-00 Hs.; que en el informe de accesión del Ejido La Sabinita, tomando en cuenta el volumen normal del Bordo de Enrique de 215,343 M3.; consta que este volumen está distribuido en la forma siguiente: ejido El Astillero para una fracción de la dotación 73,441 M3.,

para otra fracción de la ampliación del mismo ejido, 6,039 M3., para la ampliación La Sabinita 9,764 M3., para la pequeña propiedad del Rancho El Astillero 36,610 M3., y destinado para abrevadero de ganado 45,222 M3., haciendo un total de 171,076 M3., por lo cual se cuenta con un excedente de 44,267 M3., que según el coeficiente de riego determinado son suficientes para el riego de una superficie de 31 Hs., pero que según los estudios de acceso de aguas a los poblados de El Astillero, La Sabinita y San José El Marqués se consideran las mismas superficies para ser regadas tanto por el Bordo de Enrique como por la Presa de El Llano; que aunque esta situación no es posible ya que algunas de esas tierras se encuentran fuera del nivel de las citadas fuentes, en el presente estudio deberá tomarse como base para su resolución el volumen necesario para el riego de 10-00 Hs., dándole dos riegos anuales, ya que el presente estudio es con el objeto de confirmar el uso que ya tiene este poblado, que desde hace años ha venido regando dicha superficie y que está situada inmediatamente después de la cortina del Bordo de Enrique y el considerarle una superficie de riego mayor solo ocasionaría conflictos entre los usuarios y en todo caso se fincaría la afectación que se propone sobre los volúmenes señalados para el abrevadero de ganados ya que en lo particular cada poblado tiene sus aguajes.

Que en consecuencia, tomando en cuenta las anteriores y demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas a las que se ha hecho mención, procede que se dote al poblado de que se trata con un volumen de 28,000 M3., de los excedentes de las aguas almacenadas en el Bordo de Enrique, de Jurisdicción Nacional, ya que más de 50% de su contenido se aplica para el riego de terrenos ejidales; que de conformidad con el Artículo Núm. 91 del Código Agrario vigente, se respetarán las servidumbres de uso y paso de las aguas por las obras hidráulicas que se aprovechan y el uso público y doméstico de aguas en la forma que hasta la fecha se viene haciendo.

De acuerdo con el Artículo 92 del propio Código, los beneficiados deberán dar su aportación material y económica para la conservación y mejoramiento de las obras antes citadas.

Por todo lo expuesto anteriormente y con fundamento en los Artículos 27 Constitucinal, 50, 87, 88 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Gobernador del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de aguas elevada ante el Gobierno del Estado por los vecinos del poblado de LA SALITRERA, Municipio de Alfajayucan de esta propia Entidad.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con un volumen anual de 28,000 M3., de las aguas almacenadas en el Bordo denominado de Enrique de Jurisdicción Nacional, por aplicarse más del

50% de su volumen al riego de terrenos ejidales; que las aguas que se concede serán suficientes para dar dos riegos a una superficie de 10-00-00 Hs., de terrenos concedidos por concepto de ampliación al poblado de que se trata y tomando en cuenta el coeficiente antes establecido.

Tercero.—De acuerdo con lo que establece el Artículo 91 del Código Agrario en vigor, se respetarán las servidumbres de uso y paso de las aguas por las obras hidráulicas que se aprovechan para el riego de los terrenos ejidales, así como el uso público y doméstico en la forma en que hasta la fecha lo vienen haciendo.

Cuarto.—De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 92 del Código Agrario vigente, los beneficiados tienen la obligación de dar su aportación material y económica para el sostenimiento y conservación del vaso de almacenamiento, canales, compuertas y demás obras hidráulicas que se aprovechan, en la parte proporcional que les corresponde.

Quinto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta, para que se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 244 del Código Agrario vigente. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificatorios correspondientes y en su oportunidad elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario a través de su Delegación en esta Entidad.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbrica.

5-4312

VISTO para su Resolución el expediente número 796 seguido en la Comisión Agraria Mixta del Estado al poblado de SAN ANTONIO ZARAGOZA, Municipio de San Salvador de esta propia Entidad, por concepto de dotación de aguas, y

Resultando Primero.—Que el Comisariado Ejidal del poblado de referencia en escrito de fecha 15 de agosto de 1935, solicitó ante el C. Gobernador Constitucional del Estado en aquella época, dotación de aguas para el riego de una superficie de 400-00-00 Hs., señalando como afectables las aguas mansas del canal de Requena, denominado Sistema Nacional Número 3.

Turnada que fué a la Comisión Agraria Mixta la solicitud de referencia, dicha dependencia procedió a instaurar el expediente respectivo, lo cual se efectuó con fecha 7 de octubre del mismo año de 1935 con el

número 796 y por concepto de dotación de aguas, y su publicación se verificó en el Periódico Oficial del Estado número 39, Tomo LXVIII correspondiente al 16 de octubre de 1935.

Resultando Segundo.—Que la solicitud de dotación de aguas de que se trata, debe considerarse fundada en los Artículos 27 Constitucional y 21 del Código Agrario de 1934 y las demás diligencias en el Artículo 22 de la misma Ley.

Resultando Tercero.—Que aparte de las anteriores, no hubo nuevas diligencias, siendo hasta el 18 de febrero del presente año, que la Comisión Agraria Mixta comisionó al C. Ing. Darío García Luévano, para que practicara la Inspección Reglamentaria de aguas, quien de conformidad con lo establecido por el Artículo III Transitorio del Código Agrario vigente, ejecutó dicha diligencia según lo ordena el Artículo 265 del citado Código y en su informe relativo, dice en la parte substancial: que las aguas aprovechables son las broncas del Río Salado de Jurisdicción Nacional, derivadas por el canal de Requena y que pertenecen al Distrito de Riego Número 3, dependiente de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Que una vez que dichas aguas salen del Valle de México por el Túnel de Tequixquiac, por medio de un vertedor sin contracciones, de donde pasa al Río Salado y en donde después de recorrer un tramo aproximado de 20 kilómetros, por medio de una presa de derivación situada en dicho Río a la altura del pueblo de Tlamaco, parte de sus aguas pasan al Canal de Juandhó, para llegar por éste a una distancia de 22 kilómetros a la Planta Hidroeléctrica del mismo nombre, de donde después de generar energía eléctrica salen las aguas para formar los canales Norte y Sur.

Que las aguas que no entran a dicho canal continúan por el mismo Río Salado, encontrando más abajo cerca del pueblo de Tlaxcoapan, la Presa de derivación de donde parte el canal llamado Dendhó-Doxey que sirve para regar terrenos de los ejidos de Doxey, Atitlaquia y otros; que el agua que no deriva por dicho canal, continúa por el mismo río hasta el pueblo de Tlahuelilpan, de donde a unos 200 metros aproximadamente es atravesado por el Canal de Requena, precisamente en el kilómetro 34 de este mismo canal, existiendo en el punto de cruce cuatro compuertas, una de ellas para darle entrada al río de las aguas blancas del canal de Requena, las cuales cuando llegan se revuelven con las negras del río; otra compuerta es para que estas aguas continúen por todo el río hasta desembocar en el río de Tula; otra compuerta es para darle agua a otros usuarios de los barrios de Mangas y Presas, anexos de Tezontepec de Aldama y la otra compuerta es para darle entrada a los excedentes de aguas broncas que corren por el río Salado al canal de Requena que sigue hacia el Noroeste, pasando por la planta de Juandhó y luego por las colonias de El Mexe, Morelos y los ejidos de Tepatepec, San Juan Tepa y Santa María Amajac, que son usuarios de dicho canal desde hace varios años; que a la altura del kilómetro 53 de

cicho canal desde hace varios años; que a la altura del kilómetro 53 de dicho canal se encuentra una compuerta de desfogue denominada El Coyote que tira las aguas al canal Sur; que los terrenos irrigables del ejido de que se trata, se encuentran aproximadamente a 6 kilómetros de la zona del Canal de Requena después de pasar el ejido de Santa María Amajac; que las Oficinas del Distrito de Riego Núm. 3 que controlan estas fuentes, cobran a cada usuario a razón de \$8.00 por hectárea y por cada riego; que aunque en el momento de practicar la Inspección ya había pasado la época de lluvias, se escogió un tramo de sección más o menos regular de dicho canal, en el que conforme a las marcas señaladas de máximas avenidas, se practicó un aforo, auxiliándose con la nivelación de dicho tramo para determinar la pendiente hidráulica, que conforme a los datos obtenidos se determinó un gasto de 1494 l.p.s., que equivalen a 23.234.688 M3., durante los seis meses que dura la época de lluvias, que ésta es entre los meses de mayo a noviembre, siendo la precipitación pluvial regular; que para conocer si se disponía de aguas mansas en el citado río, se practicó otro aforo en el mismo, encontrando un gasto de 840 l.p.s., y que por otro aforo hecho en el canal que llevaba las aguas a los barrios de Mangas y Presas, resultando un gasto de 813 l.p.s., desprendiéndose que la diferencia entre estos gastos, se debe a las pérdidas por conducción en esa parte del Río y a filtraciones en las compuertas, deduciéndose por lo tanto que las aguas mansas se encuentran totalmente distribuidas y que en favor del ejido de que se trata, solo se dispone de aguas de origen torrencial; que dado el origen de estas aguas, no es de tomarse en cuenta las pérdidas por conducción, a pesar de que hacen un recorrido aproximado desde el Río Salado hasta los terrenos que se benefician, de 40 kilómetros; que los cultivos que preferentemente se hacen en los terrenos de este ejido, son de maíz, frijol y cebada, requiriendo cada uno de ellos tres riegos por cosecha, de los que se levanta únicamente una en verano; que cada riego recibe una lámina de agua de 15 centímetros y siendo necesarios tres riegos, el coeficiente sería de 4,500 M3., por hectárea, con lo cual se consideran los terrenos como de riego durante los seis meses que generalmente duran las lluvias, por lo que efectivamente se trata de un beneficio para los terrenos de temporal con que fué dotado este poblado; que para usos públicos y domésticos del poblado gestor, se cuenta con una toma de agua potable del sistema de Actopan, proveniente de los manantiales de Tezontepec; que para el abrevadero de sus ganados, han hecho depósitos con bordos de tierra y que denominan jagüeyes, los cuales reciben escurrideras de las lluvias que alcanzan a durar todo el tiempo de secas.

Resultando Cuarto.—Que no obstante que la publicación de la solicitud surtió efecto notificadorio para los propietarios y usuarios de estas aguas, ninguno de ellos presentó instancias ante la Comisión Agraria Mixta en defensa de sus intereses, por lo que debe considerarseles tácitamente conformes con la presente Resolución.

Resultando Quinto.—Que por Resolución Presiden

cial de fecha 6 de octubre de 1932 y ejecutada el 7 de diciembre de 1933, se dotó de ejidos a este poblado con una superficie total de 402-61-00 Hs., afectadas integralmente a la Hacienda denominada Chicavasco, propiedad de la señora Refugio Terreros Vda. de Rincón Gallardo, en la forma siguiente: 48-61-00 Hs. de temporal de segunda 279-20-00 Hs., de agostadero laborable y 74-80-00 Hs., de agostadero para cría de ganado.

Que en vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta con fecha 15 del mes en curso emitió su dictamen, y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de aguas elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de referencia, debe considerarse fundada en los Artículos 27 Constitucional y 21 del Código Agrario de 1934 y las demás diligencias en los Artículos 22 y 62 de la misma Ley, y para la substanciación del expediente en el Artículo 265 del Código Agrario vigente conforme a lo ordenado en el Tercero Transitorio del propio Ordenamiento Legal.

Considerando Segundo.—Como resultado de la Inspección Reglamentaria de Aguas y demás datos técnicos y legales que obran en autos, se llega a conocer la necesidad que tienen los peticionarios del agua para el riego de sus tierras; que las aguas señaladas como aprovechables o sean las broncas que corren por el Río Salado, tienen el volumen suficiente para satisfacer las necesidades del poblado, conforme a las especificaciones hechas en el Resultado Tercero de la Presente Resolución, convirtiendo así en terrenos de riego durante seis meses que dura la época de lluvias una parte del ejido de que se trata; que dentro del volumen determinado según el gasto, durante seis meses del año, no se tomaron en cuenta los aumentos del canal al desazolvarlo de la capa de 0.56 Mts. que tiene; operación que se hace antes de limpiar dicho canal; que durante el tiempo de lluvias el Río Salado tenía un gasto de 8.940 l.p.s. que equivalen a un volumen de 139.034.880 M3., promedio de 64 valores determinados de los años de 1901 a 1923, sin tomar en cuenta los aumentos habidos en el Valle de México por la introducción de las aguas de Lerma, según consta en el expediente de dotación de aguas al poblado de Tlaxaco; que de los terrenos de temporal y otros calidades se domina para riego, una superficie de 327-81-00 Hs., situadas al Sur del Canal de Requena; que también con las aguas broncas de este mismo canal se ayuda para el riego a terrenos del ejido de Santa María Amajac para 540-00-00 Hs. con 2.430.000 M3. a San Juan Tepa para 540-00 Hs., con 2.430.000 M3. y a Tepatepec para 360-00-00 Hs. con 1.626.000 M3.; que estos riegos se acostumbra por tandes de 5 a 6 días completos a cada usuario con las aguas que lleva el canal en periodos de 40 días cuando escasean las lluvias, que para el mejor aprovechamiento de estas aguas es necesario que se clausure la compuerta de desfogue denominada El Coyote; que en lo que se refiere a la pequeña propiedad de la Hacienda de Chicavasco, no se le respetaron terrenos de riego, sino 400 Hs. de pastel, localizados muy lejos de la fuen-

te de que se trata, que como el presente estudio solo confirma el derecho ya establecido por el poblado gestor, se propone una dotación de 1.475,145 M3. de aguas broncas del Río Salado para beneficiar con riego en época de lluvias 327-81-00 Hs. de terrenos de temporal según el coeficiente de riego determinado,

Que en consecuencia, tomando en cuenta las anteriores y demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede que se dote al poblado de que se trata, con un volumen de 1.475,145 M3. anuales que se tomarán de los excedentes de las aguas broncas del Río Salado, derivándose por el kilómetro 34 del Canal de Requena para el riego de una superficie de 327-81-00 Hs., de terrenos ejidales, durante los meses que duran las lluvias; que de conformidad con el Artículo 91 del Código Agrario vigente, se respetarán las servidumbres de uso y paso de las aguas por las obras Hidráulicas que se aprovechan y el uso público y doméstico en la forma en que hasta la fecha lo vienen haciendo.

Que de acuerdo con los Artículos 95 y 268 del mismo Código, los beneficiados deberán cumplir con las obligaciones que les infieren el ser usuarios del Distrito de Riego No. 3, pagando las cuotas señaladas por éste, así como el propio Distrito deberá tomar en cuenta el volumen concedido al formular la distribución de las aguas de que se trata.

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en los Artículos 27 Constitucional, 50, 87, 88 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de aguas elevada ante el Gobierno del Estado por los vecinos del poblado de SAN ANTONIO ZARAGOZA, Municipio de San Salvador de esta propia Entidad.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con un volumen anual de 1.475,145 M3., UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO METROS CUBICOS de aguas broncas del Río Salado, Jurisdicción Nacional, que se derivarán por el Canal de Requena regenteado por el Distrito de Riego Núm. 3, dependiente de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para el riego de una superficie de 327-81-00 Hs. de terrenos de temporal, durante los seis meses que dura el periodo de lluvias, por lo que propiamente se trata de beneficiar las tierras que de la calidad citada tiene el ejido y conservar el uso que de dichas aguas tienen los vecinos del poblado gestor.

Tercero.—De acuerdo con lo establecido por el Artículo 91 del Código Agrario vigente, se respetarán las servidumbres de uso y paso de las aguas por las obras hidráulicas que se aprovechen y se respetará el uso público y doméstico de las aguas en la forma que se viene haciendo.

Cuarto.—De conformidad con lo estipulado en los Arts. 95 y 268 del Código ya citado, quedan obligados los beneficiados a respetar las disposiciones que sobre la materia dicte el Distrito de Riego Núm. 3 y pagar las cuotas señaladas por el mismo, quedando a su vez obligada la citada Oficina a tomar en cuenta los volúmenes concedidos al formular los Reglamentos de Distribución.

Quinto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta, para que con lo dispuesto en el Artículo 244 del Código Agrario en vigor, Publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificatorios correspondientes y en su oportunidad elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario a través de su Delegación en esta Entidad.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a los diez y siete días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—Rúbrica.

El Srío. General de Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbrica.

5-4312

VISTO para su Resolución el expediente número 1600 seguido en la Comisión Agraria Mixta al poblado de SAN AGUSTIN TLALIXTICAPA del Mpio. de Alfajayucan de este Estado por concepto de ampliación de aguas, y

Resultando Primero.—Que el Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, en escrito de fecha 3 de agosto de 1941, solicitó ante el C. Gobernador del Estado de aquella época, ampliación de aguas para el riego de una superficie de 150-00-00 Hs. de terrenos ejidales, señalando como afectables las aguas contenidas en un bordo de tierra pertenecientes al ejido de Xamagué.

Turnada que fué dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta, dicha dependencia procedió a instaurar el expediente respectivo, lo cual se efectuó el día 27 de abril de 1942 con el número 1600 y por concepto de ampliación de aguas; la publicación de la solicitud mencionada se hizo en el Periódico Oficial del Estado número 28, Tomo LXXV correspondiente a 24 de julio del mismo año de 1942.

Resultando Segundo.—Que la referida solicitud de ampliación de aguas, debe considerarse fundada en los Artículos 27 Constitucional, 62 y demás relativos del Código Agrario de 1940 y que el turno de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta se ajustó al plazo señalado en el Artículo 195 del mismo Código, en cambio las demás diligencias no se sujetaron a los plazos señalados en el mismo Artículo, aún sin embargo de esta

irregularidad; se tomará como iniciación del expediente la fecha de publicación de la solicitud.

Resultando Tercero.—Que aparte de las diligencias anteriores, no hubo otras nuevas, siendo hasta el 10 de marzo del presente año, que la Comisión Agraria Mixta comisionó al C. Ing. Darío García Luévano, para que practicara la Inspección Reglamentaria de aguas; que de conformidad con lo señalado en el Artículo 30. Transitorio del Código Agrario en vigor y por encontrarse en tramitación el expediente, verificó dicha inspección de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 265 del mismo Código y quien en su informe respectivo dice en la parte substancial: Que para que se pudieran aprovechar para la ampliación solicitada las aguas que contienen el bordo de Xamagué, situado en el ejido del mismo nombre y cerca de los linderos del poblado de que se trata, sería posible solo que éste fuera de una mayor capacidad que la que actualmente tiene. Que es el caso que dicho bordo tiene un vaso muy pequeño y lo que pueden regar los ejidatarios de Xamagué cuando se encuentra lleno no llega a una superficie de 20-00-00 Hs., y una afectación a dicho bordo sólo traería conflictos entre los dos pueblos; que en la esquina Noreste del Rancho de Dolores pasando el lindero del ejido de Xamagué, se encuentran tres depósitos de agua limitados por bordos de tierra y cuyos volúmenes aproximados son: 10,000, 6,000 y 7,000 M3.; que dichos depósitos son alimentados por el canal de Mayorazgo y pertenecen a diez propietarios, cuya lista se da a continuación incluyendo las superficies que beneficiarían con dichas aguas; que aunque según los datos recabados dichos depósitos pueden llenarse hasta tres veces, son suficientes, dos para cubrir los mencionados riegos: que dada la situación de tales bordos y su régimen de propiedad no es posible fincar ninguna afectación sobre ellos; que los mencionados propietarios son: Joaquín Hernández con 6-21-50 Hs., Ciriaco Hernández 4-87-20 Hs., José Hernández 5-06-78 Hs., José Quijada 3-00-00 Hs., Gregorio Guerrero 6-53-60 Hs., Adelaido Paredes 12-17-69 Hs., Lucas Hernández 4-05-00 Hs. y Julio Ramírez 4-14-00 Hs.; que las aguas realmente aprovechadas para el riego de los terrenos de este ejido, son las pertenecientes al Río de Chapantongo o Alfajayucan derivadas por el canal de Mayorazgo; por lo que respecta a este canal tiene su toma en el Río ya mencionado a corta distancia de la Cola de la Presa de Dolores, en el lindero entre el Rancho de este nombre y el de Dadhó, corre por la margen izquierda de la presa y del Río, separándose de este último, al acercarse al lindero Norte del Rancho de Dolores, atraviesa terrenos ejidales del pueblo de Xamagué, para entrar luego al ejido definitivo de San Agustín Tlalixticapa, en el esquinero Suroeste, gira al Oeste, pasando a continuación nuevamente por el ejido definitivo de Xamagué, Hda. de La Piedad, etc., hasta llegar a la Presa de Mayorazgo, como se dirá más adelante, es posible la afectación de las aguas de este canal. Por lo que toca al río de Chapantongo o de Alfajayucan que lo alimenta y que es de Jurisdicción Federal, tiene su origen cerca de Chapantongo, toma el rumbo Noreste, atravesando terrenos del ejido defini-

tivo de San Juan El Sabino, luego sirve de lindero entre los Ranchos de Dadhó y Dolores, una pequeña propiedad y el ejido definitivo de Xamagué, gira hacia el Noreste, siguiendo por el lindero Oriente del ejido definitivo de San Agustín Tlalixticapa y en forma irregular y con la misma dirección general, atraviesa terrenos del último poblado, luego también, del pueblo de Afajayucan, de donde toma una dirección general, hacia el Norte y como a 25 kilómetros de este último pueblo, se junta con el Río de Tula, que a su vez hace su confluencia con el de San Juan del Río, Moctezuma, que sirve como parte del lindero entre los Estados de Hidalgo y Querétaro; continúa con dirección Noreste hasta juntarse con el Pánuco, que desemboca en el Golfo de México; que en vista de que al hacer el estudio de dotación de aguas a este propio poblado, se aforaron tanto las aguas del Río de Alfajayucan, como las del canal de Mayorazgo y de que al practicarse la inspección, dichas fuentes no llevaban agua, en vista de que estas solo corren en tiempo de lluvias, no se practicó ningún aforo; que según los datos que obran en la Resolución Presidencial de la dotación de agua citada, el Río de Alfajayucan tiene un gasto en tiempo de lluvias de 18,446 M3. y el Canal de Mayorazgo tiene un gasto de 2,546 M3.; que durante el resto del año este río solamente lleva aguas que consume el pueblo de Alfajayucan en usos públicos y domésticos; que la mencionada Resolución Presidencial considera dos avenidas mensuales durante los meses de junio a septiembre es decir un total de ocho avenidas por año, con un promedio de duración de ocho horas diarias cada una o sea un total de 384 horas; que tomando en cuenta los gastos antes citados resulta un volumen para el río alfajayucan de 25,499,759 M3. y para el canal de Mayorazgo 3,519,590 M3. de aguas brancas durante la época que duran las lluvias; que aunque se hicieron observaciones, para el efecto se toma como coeficiente de riego el mismo que señala la ya citada resolución y que es de 4,000 M3. por hectárea; que dado el origen de las aguas de que se trata, no se consideran pérdidas por conducción; que los cultivos que preferentemente se hacen en los terrenos de este ejido son de maíz y frijol, dándose a cada uno de ellos dos riegos, con lo cual se consideran estas tierras como de riego durante los seis meses que generalmente dura la época de lluvias; que para usos públicos y domésticos se consideran para el presente caso los señalados a los pueblos de El Peñón y Bosthó y que estiman, según cuadros de distribución que adelante se señala como el 1% del total de las aguas del canal o sean 27,350 M3. que para el abrevadero de sus ganados lo hacen en las aguas del mismo río y canal sin que para ello tengan determinado volumen.

Resultando Cuarto.—Que no obstante que la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Estado, surtió efectos notificados para los propietarios y usuarios de las aguas de que trata, ninguno de ellos se presentó ni remitió instancias en favor de sus intereses ante la Comisión Agraria Mixta, por lo que debe considerárseles tácitamente conformes con el resultado de la presente Resolución.

Resultando Quinto.—Que por Resolución Presidencial de fecha 23 de enero de 1930 y ejecutada el 9 de mayo del mismo año, se concedió dotación de tierras al poblado con una superficie de 372.00-00 Hs. de temporal afectadas íntegramente a la Hacienda de La Piedad.

Por Resolución Presidencial de fecha 9 de septiembre de 1936 y ejecutada el 20 de noviembre de 1938, se concedió dotación de aguas al mismo poblado con un volumen anual de 800,000 M3. de aguas brancas del Río Chapantongo o Alfajayucan, derivadas por el canal de Mayorazgo y tomadas de la Presa de Dolores; también por Resolución de fecha 15 de junio de 1949 le fué negada al citado poblado ampliación de tierras que había solicitado.

En vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta con fecha 12 del presente mes emitió su dictamen, y

Considerando Primero.—Que la solicitud de ampliación de aguas elevada ante el C. Gobernador del Estado, ya citado se considera fundada en los Artículos 27 Constitucional y 62 del Código Agrario de 1940 y la iniciación y publicación de dicha solicitud en el Art. 195 del citado Código, y que conforme lo dispone el Artículo 30. Transitorio del Código Agrario vigente, las demás diligencias se basan en el Artículo 265 del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Como resultado de la Inspección Reglamentaria de Aguas practicada y demás datos técnicos y legales que obran en autos, se llega a conocer la necesidad que tienen los peticionarios del agua para el riego de sus terrenos ejidales; que las aguas señaladas como aprovechables o sean las brancas que corren por el Río de Chapantongo o Alfajayucan, tienen el volumen necesario para satisfacer las necesidades del poblado conforme a las consideraciones hechas en el Resultando Tercero de la presente Resolución convirtiendo así en terrenos de riego durante los seis meses que duran las lluvias una parte del ejido de que se trata; que al ejecutarse la Resolución Presidencial que dotó de aguas al poblado de San Antonio Corrales, se recabaron del señor Luis Luhrs y Allot, propietario del rancho de El Mayorazgo y demás interesados, datos correspondientes a los usuarios del Canal de Mayorazgo comprendiendo estas superficies y volúmenes conforme al coeficiente de riego antes señalado, así como el número de depósitos que tiene cada usuario; que estos usuarios por su orden son como sigue:

Usuarios	Sup. Hs.	Vasos	Volúmenes
Rancho de Dolores	10.00-00	1	40,000 M3.
Rancho de la Fe	15.00-00	1	60,000 M3.
Alberto Cadena	5.00-00	1	20,000 M3.
Ejido de San Agustín Tlalixticapa	120.00-00	1	480,000 M3.
Ejido de Xamagué	35.00-00	1	140,000 M3.
Rancho de Huixthey	25.00-00	1	100,000 M3.

Usuarios	Sup. Hs.	Vasos	Volúmenes
Rcho. de Nopal Buey	25-00-00	2	100,000 M3.
Rancho El Peñón	U.P.D.	2	
Rancho del Progreso	40-00-00	1	160,000 M3.
Rancho Los Cerezos	50-00-00	1	200,000 M3.
Rancho La Aurora	10-00-00	1	40,000 M3.
Pueblo de Boxthó	U.P.D.	1	
Rancho Nexcazhá	20-00-00		80,000 M3.
Ejido Boxthó	30-00-00		120,000 M3.
Ejido S. Antonio			
Corrales	100-00-00		395,000 M3.
Pancho Mayorazgo	50-00-00	Presa	200,000 M3.
SUMAS	535-00-00		2,135,000 M3.

Que sin embargo, las Resoluciones Presidenciales que dotaron tanto a este poblado como a BOXTHO, concedieron al primero para el riego de 200-00-00 Hs., un volumen de 800,000 M3., y al segundo para el riego de 100-00-00 Hs., un volumen de 400,000 M3., con lo cual el cuadro anterior quedó modificado en el renglón correspondiente a San Agustín Tlalixticapa y ejido de Boxthó, figurando los volúmenes que se les concedieron y agregando además 20,350 M3., para usos públicos y domésticos de El Peñón y Boxthó, con lo cual resulta un volumen total distribuido de 2,762,350 M3., que como se ha dicho, la fuente aprovechable es el río Alfajayucan, aunque real y directamente lo es el Canal de El Mayorazgo, el cual conduce agua únicamente en las avenidas que hay en tiempo de lluvias y a las cuales se refieren los volúmenes del cuadro anterior; que tomando en cuenta los datos que antes se han citado, se tiene:

Volumen anual del canal	3,519,590 M3.
Volumen total para usuarios	2,735,000 M3.
Volumen para usos públicos de El Peñón y Boxthó	27,350 M3.

Que descontando estos dos últimos volúmenes del primero, resulta un volumen disponible de 757,240 M3.; que la Resolución Presidencial que dotó de aguas al poblado de que se trata, señala una superficie de 200-00-00 Hs., pero que conforme a los datos recabados en el terreno, la superficie irrigable es de 261-00-00 Hs., por lo que el presente estudio debe ser tomado en cuenta el excedente de 61-00-00 Hs., y que conforme al coeficiente de riego determinado, se requiere para éstas, un volumen de 244,000 M3., las que descontadas al volumen disponible resta en favor de algún otro poblado 513,240 M3.

Que en consecuencia tomando en cuenta las anteriores y demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas a las que se ha hecho mención, procede que se dote por ampliación al poblado de que se trata, con un volumen de 244,000 M3., de aguas broncas tomadas del Río de Alfajayucan de Jurisdicción Federal y derivadas por el Canal de Mayorazgo, siendo suficientes para auxiliar con riegos en la época de lluvias una superficie de 61-00-00 Hs. de temporal, que conforme al Artículo 91 del Código Agrario vigente, se

respetarán las servidumbres de uso y paso de las aguas por las obras hidráulicas que hasta la fecha se vienen aprovechando para el riego de terrenos ejidales, así como el uso público y doméstico en la forma que lo vienen haciendo.

De acuerdo con el Artículo 92 del mismo Código, los beneficiados quedan obligados a conservar y mejorar en la parte proporcional que les corresponde las obras hidráulicas que se aprovechan.

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en los Artículos 27 Constitucional, 50, 87, 88 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de aguas elevada ante el Gobierno del Estado, por los vecinos del poblado de SAN AGUSTÍN TLALIXTICAPA, del Municipio de Alfajayucan de esta propia Entidad.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al poblado de que se trata y por concepto de ampliación de aguas, con un volumen anual de 244,000 M3., DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL METROS CUBICOS de aguas broncas del Río de Chapantongo o Alfajayucan de Jurisdicción Federal, derivadas por el canal de Mayorazgo, suficientes para auxiliar con riegos en tiempo de lluvias, una superficie de 61-00-00 Hs. de temporal.

Tercero.—De acuerdo con lo que establece el Artículo 91 del Código Agrario en vigor, se respetarán las servidumbres de uso y paso de las aguas por las obras hidráulicas que se aprovechan y se respetará el uso público y doméstico como hasta la fecha se viene haciendo.

Cuarto.—De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 92 del Código Agrario ya citado, quedan obligados los beneficiados a conservar y mejorar en la parte proporcional que les corresponda, las tomas, compuertas, partidores, vasos y canales y demás obras hidráulicas que se aprovechan.

Quinto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta, para que se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 244 del Código Agrario en vigor. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados correspondientes y en su oportunidad elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario a través de su Delegación en esta propia Entidad.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a los quince días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTÍN RUEDA VILLAGRAN.—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno, LIC. FROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbrica.

5.4313

VISTO para su resolución el expediente número 1721, seguido en la Comisión Agraria Mixta al poblado de CAXUXI, Municipio de San Salvador de esta Entidad, por concepto de dotación de aguas; y

Resultando Primero.—Que los vecinos del poblado de que se trata en escrito de fecha 17 de mayo de 1955, solicitaron ante este Gobierno del Estado dotación de aguas para el riego de una superficie de 70.42.64 Hs. de terrenos ejidales, señalando como fuente afectable, las aguas negra del Gran Canal del Desagüe del Valle de México, derivadas por el canal Sur, perteneciente al Sistema de riego Número 3 de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, fundando su petición en los Artículos 27 Constitucional y 50 del Código Agrario vigente.

La solicitud de referencia fué turnada a la Comisión Agraria Mixta con oficio número 5-2600 de fecha 13 de julio del mismo año de 1955 girado por la dirección General de Gobernación; la citada Comisión Agraria Mixta procedió a instaurar el expediente respectivo, lo cual se efectuó con fecha 18 del mismo mes de julio con el número 1721 y por concepto de dotación de aguas. La mencionada solicitud fué publicada en el Periódico Oficial del Estado número 29, Tomo LXXXVIII, correspondiente al 10. de agosto de 1955.

Resultando Segundo.—La solicitud a que se hace referencia, se considera fundada en los Artículos 27 Constitucional y 50 del Código Agrario en vigor y las demás diligencias en el Artículo 217 del mismo Ordenamiento, aunque no se sujetaron estrictamente a los plazos señalados en dicho Artículo.

Resultando Tercero.—Que aparte de las anteriores no hubo otras diligencias, siendo hasta el día 10 de mayo del presente año, que la Comisión Agraria Mixta comisionó al C. Ing. Darío García Luévano para que practicara la Inspección Reglamentaria de Aguas, quien efectuó dicha diligencia de conformidad con el Artículo 265 del Código Agrario vigente y en su informe dice en la parte substancial: Que las aguas aprovechables para el riego de los terrenos de este ejido, son las negras del Gran Canal del Desagüe del Valle de México, que se derivan de río Salado, subsidiario de dicho canal, por el canal de Tlamaco a la altura del mismo nombre, para que después de un recorrido de 22 kilómetros se utilizan en las plantas hidroeléctricas de Juandhó y La Cañada; que a la salida del cárcamo de dichas plantas se forma otro canal que adelante se divide en dos, llamados Canal Norte y Canal Sur; que este último sigue con un rumbo Noreste, atravesando varios pueblos para llegar a la región donde se encuentran los terrenos ejidales del poblado de que se trata, donde a su vez se divide en dos canales, que son el Canal Principal y el de La Vega; que estas aguas así como las obras hidráulicas que se utilizan pertenecen al Distrito de Riego Núm. 3 con oficinas en Tula de Allende de este Estado, controlado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos; que como el citado Distrito es

el que reglamenta y distribuye estas aguas de acuerdo con el programa de siembra de cada región, mediante tanteos; en el momento de practicar la inspección, los canales se encontraban secos, motivo por el cual no se practicó ningún aforo; que según datos proporcionados por los mismos peticionarios y confirmados por los que obran en el expediente de acección de aguas del mismo ejido, la situación de los terrenos de riego y los volúmenes de agua que se proporcionan, no han variado desde el año de 1949 en que la Secretaría de Agricultura y Fomento en su oficio 324 de fecha 10. de agosto del citado año, indicó que este poblado pertenece a la Cuarta Unidad de Actopan, la que consta de 5,000.00.00 Hs. de riego y que solo se disponía del agua para el riego de 2,400.00.00 Hs. mediante tanteos de 17 días cada uno, pero que de los terrenos que comprenden siembras de alfalfa, solo se regarían con seguridad el 65% y el resto quedaría en forma eventual; que realmente las aguas a este ejido se proporcionan en forma muy irregular no por falta de volúmenes suficientes sino por inadecuadas disposiciones de las Autoridades del citado Distrito de riego; que por las razones anteriores no es posible conocer los volúmenes totales, aunque en lo particular este ejido ha dispuesto en su favor de un volumen total de 1,317,760 M3. que se toman de la fuente ya citada y que esta situación no ha variado en lo general; que los cultivos que preferentemente se hacen en los terrenos de este ejido, son trigo, cebada, maíz y alfalfa, que de los tres primeros se levantan dos cosechas al año y para los cuales se conceden cuatro riegos y que para la alfalfa se requiere de menos 17 riegos anuales y únicamente le dan seis; que según los estudios practicados se determinó un coeficiente de riego para los tres primeros cultivos de 4,500 M3. por hectárea y para la alfalfa 6,000 M3., que no se consideran pérdidas por conducción ya que el poblado gestor recibe el agua necesaria para los terrenos que de esta calidad tiene en las tomas situadas cerca del ejido que para usos públicos y domésticos cuentan con agua potable procedente de un manantial perteneciente a Actopan y la cual les llega a su poblado mediante tubería, que para abrevadero de sus ganados han hecho depósitos con bordos de tierra llamados jagüeyes y los cuales reciben aguas torrenciales de las lluvias.

Resultando Cuarto.—Que no obstante que la publicación de la solicitud surtió efectos notificados para los propietarios y usuarios de las aguas de que se trata, conforme al Art. 200 del Código Agrario vigente, ninguno de ellos se presentó ni remitió instancias ante la Comisión Agraria Mixta en favor de sus intereses, por lo que debe considerarse tácitamente conformes con el resultado de este mandamiento.

Resultando Quinto.—Que por Resolución Presidencial de fecha 30 de abril de 1935 y ejecutada el 14 de julio del mismo año, se concedió dotación de tierras a ese poblado con una superficie de 996.44.64 Hs., que se afectaron en la siguiente forma: de la Hacienda de San José Doxey, propiedad de la Sucesión de Juan Gómez Sánchez, 96.82.00 Hs. de riego y de la Hacienda

de Dolores de la Vega, propiedad de Carlos Hernández 68-80 Hs., de riego 70-42-64 Hs. de temporal y 760-40 Hs. de cerril pastal.

Por acuerdo del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario de fecha 8 de febrero de 1955, se concedió acceso de aguas para el riego de los terrenos que de esta calidad fueron entregados en la forma siguiente: para el riego de 58-09-20 Hs. afectadas a la Hacienda de San José Doxey, 348,552 M3., para el cultivo de alfalfa y para el riego de 38-72-80 Hs., afectadas a la misma finca 174,276 M3., para otros cultivos; para el riego de 41-28 Hs. afectadas a la Hacienda de Dolores, 247,680 M3. para siembra de alfalfa y para 27-52-00 Hs., afectadas en la misma finca y dedicadas a otros cultivos 123,840 M3., el total del volumen entregado que fué 894,348 M3., cuyos volúmenes fueron tomados de las aguas negras del Gran Canal del Desagüe del Valle de México, perteneciente al Sistema de Riego No. 3 con residencia en Tula de Allende, de esta Entidad, dependiente de la Secretaría de Recursos Hidráulicos. Este acuerdo fué ejecutado el 14 de mayo de 1955.

Que en vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta con fecha 10 del mes en curso emitió su dictamen, y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de aguas elevada ante el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, se considera fundada en los Artículos 27 Constitucional y 50 del Código Agrario en vigor y las demás diligencias en el Art. 217 del citado Código y la substanciación del expediente en el Art. 265 del mismo Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Que como resultado de la Inspección Reglamentaria de aguas y demás datos técnicos y legales que obran en autos, se llega a conocer la necesidad que tienen los petitionarios del agua para el riego de sus terrenos ejidales; que las aguas señaladas como aprovechables en este caso o sean las aguas del río Salado, tienen el suficiente volumen conforme a las especificaciones hechas en el Resultado Tercero de esta Resolución para satisfacer las necesidades del poblado de que se trata; que la Hacienda de San José Doxey fué afectada en sus terrenos de riego para varios ejidos como sigue: para Caxuxi 96-00-00 Hs., para Dextho 34-07-74 Hs., para San Salvador 126-83-00 Hs., para Cañada Chica 5-45-00 Hs. y para Teofani 64-00-00 Hs., restándole a la pequeña propiedad de la Citada finca 70-80-80 Hs.; que la hacienda de Dolores se afectó en terrenos de la misma calidad como sigue: para Caxuxi 68-80-00 Hs., para Daxthá 56-00-00 Hs., no restándole a la finca terrenos de riego; que del volumen de 1,317,750 M3. que se disponen en favor del ejido de Caxuxi, se distribuyen como sigue: 438,920 M3. para el riego de maíz, trigo y cebada y 878,849 M3. para el riego de alfalfa, que según el estudio practicado para resolver el expediente de acceso de aguas de este mismo poblado, se desprende que los terrenos

que este ejido riega, no son los mismos que están señalados en la Resolución Presidencial, debido a que los campesinos con la cooperación del Distrito de Riego Número 3, convirtieron en riego parte de los terrenos que les fueron entregados como de temporal; que en la actualidad la situación de dichos terrenos es la siguiente: en la Hacienda de San José Doxey 87-80-00 Hs., en la Hacienda de Dolores de la Vega 150-30-00 Hs., y terrenos que este ejido recibió por una permuta hecha con el ejido de Cañada Chica 6-30-00 Hs., resultando un total de 244-40-00 Hs. que conforme a los datos citados en la Resolución Presidencial se entregaron 165-62-00 Hs. de riego, y fué para esta superficie para la que se fijó la acceso de aguas correspondiente, siendo por lo tanto la diferencia de 78-74-00 Hs., y la que debe tomarse en cuenta para resolver la presente Dotación; que conforme a los datos expresados con anterioridad y tomando en cuenta los coeficientes de riego correspondientes, el cálculo de volumen de dotación debe hacerse como sigue: para el riego de 47-26-80 Hs. sembradas de alfalfa con un volumen de 284,008 M3., y para el riego de 31-47-20 Hs. de otros cultivos 141,624 M3., siendo por lo tanto el total de volumen para dotación de 425,632 M3. para el riego de una superficie de 78-74-00 Hs. que el aprovechamiento de las aguas deberá hacerse conforme a los Reglamentos en vigor y a las disposiciones que al respecto dicten las Autoridades Superiores Agrarias; que además deberá respetarse la servidumbre de riego para estos terrenos por el canal de La Vega.

Que en consecuencia tomando en cuenta las anteriores y demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas a las que se ha hecho mención, procede que se dote al poblado de que se trata, con un volumen anual de 425,632 M3. de aguas negras pertenecientes al Río Salado de Jurisdicción Nacional y derivadas por el Canal Sur tributario del de La Vega, todos pertenecientes al Distrito de Riego número 3; el volumen anterior es suficiente para el riego de una superficie de 78-74-00 Hs. de terrenos afectados a la Hacienda de Dolores de la Vega; que de conformidad con el Artículo 91 del Código Agrario vigente, se respetarán las servidumbres de uso y paso de las aguas por las obras hidráulicas que se aprovechan y el uso público y doméstico, en la forma que hasta la fecha se viene haciendo.

Que de acuerdo con los Artículos 95 y 268 del Código Agrario vigente, los beneficiados deberán cumplir con las obligaciones que les infiere el ser usuarios del Distrito de Riego Núm. 3, pagando la cuota señalada por éste; asimismo el propio Distrito deberá tomar en cuenta el volumen concedido al formular la distribución de las aguas de que se trata.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 27 Constitucional, 50, 87, 88 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gober

nador Constitucional del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de aguas elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de CAXUXI, del Municipio de San Salvador de esta Entidad.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al poblado de que se trata, con un volumen anual de 425,632 M3. de aguas negras pertenecientes al Río Salado de Jurisdicción Nacional, derivándose por el Canal Sur y posteriormente por el Canal de La Vega pertenecientes todos al Distrito de Riego Núm. 3 de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, suficiente para el riego de una superficie de 78-74-00 Hs. de terrenos ejidales afectados a la Hacienda de Dolores de la Vega.

Tercero.—De acuerdo con lo que establece el Artículo 91 del Código Agrario vigente, se respetarán las servidumbres de uso y paso de las aguas por las obras hidráulicas que se aprovechen y el uso público y doméstico de las aguas en la forma que se viene haciendo.

Cuarto.—De conformidad con los artículos 95 y 268 del Código ya citado, quedan obligados los beneficiados a respetar las disposiciones que sobre la materia dicte el Distrito de Riego Núm. 3 y pagar las cuotas señaladas por el mismo, quedando a su vez obligado el citado Distrito a tomar en cuenta los volúmenes concedidos, al formular los Reglamentos de distribución.

Quinto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta, para que se cumpla con lo dispuesto en el Art. 244 del Código Agrario vigente. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados correspondientes y en su oportunidad elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario a través de su Delegación en esta Entidad.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a los doce días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

5-4342

ADMINISTRACION DE RENTAS
PACHUCA, HGO.

E D I C T O

Para satisfacer los requisitos que establecen el ar-

tículo 41 Fracción XVI de la Constitución Política del Estado y su Reglamento, contenido en el Decreto Número 1083 de 26 de noviembre de 1919, se hace del conocimiento del público en convocatoria de postores que a las 10 horas del día décimo hábil después de la tercera publicación de este Edicto en el Periódico Oficial, tendrá lugar en las Oficinas de la Administración de Rentas local, la almoneda de remate del predio ubicado en el No. 1 de la calle de Mina, esquina con Matamoros de esta ciudad, con superficie de 449.39 metros cuadrados, con los siguientes linderos y colindancias: Al Norte en 26 metros, 60 centímetros con el Edificio del Casino Español, al Sur, en 28.40 metros con la calle de Mina y por el Poniente, en 17.80 metros con la calle de Matamoros.

Será postura legal la que cubra la cantidad de... \$98,910.00 (NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 00/100), valor catastral aprobado y registrado.

Queda abierto el registro de postores.

Pachuca, Hgo., agosto 30 de 1956.—El Sub-Administrador de Rentas E. del D., EDMUNDO CRUZ D.—Rúbrica.

3-1

Recibido, septiembre 12 de 1956.

5-4343

ADMINISTRACION DE RENTAS
PACHUCA, HGO.

E D I C T O

Para satisfacer los requisitos que establecen el Artículo 41 Fracción XVI de la Constitución Política del Estado y su Reglamento contenido en el Decreto Número 1083 de 26 de noviembre de 1919, se hace del conocimiento del público en convocatoria de postores que a las 10 horas del día décimo hábil después de la tercera publicación de este Edicto en el Periódico Oficial, tendrá lugar en las Oficinas de la Administración de Rentas local, la Almoneda de Remate de una fracción del predio que ocuparon los patios de los Ferrocarriles Nacionales en esta ciudad, que es propiedad del Gobierno y con los siguientes linderos y colindancias: al Norte en 60.00 metros con propiedad del Gobierno del Estado, al Oriente en 50 metros con propiedad también del Gobierno del Edo., al Poniente en 50.00 metros con Av. Juárez y al Sur en 60.00 metros con calle en proyecto que será la prolongación de la de Gómez Pérez.

Será postura legal la que cubra cuando menos la cantidad de DOSCIENTOS MIL PESOS, valor catastral aprobado y registrado.

Queda abierto el registro de postores.

Pachuca, Hgo., agosto 30 de 1956.—El Sub-Administrador de Rentas E. del D., EDMUNDO CRUZ D.—Rúbrica.

3-1

Recibido, septiembre 12 de 1956.

5-4082

**ADMINISTRACION DE RENTAS
APAN, HGO.**

E D I C T O

Por convenir interés fiscal se rematarán en pública subasta los lotes números 12, 25, 38, 40, 58, 72, 78 y 86 de la Colonia Josefa Ortiz de Domínguez de esta ciudad, propiedad del Estado. La diligencia tendrá lugar en la Oficina de la Administración de Rentas el quinto día útil después de la última publicación a las diez horas. Medidas y colindancias obran en esta Administración. Será postura legal la que cubra la cantidad de ciento cincuenta pesos cada lote. Se convocan postores. Publicaranse tres veces consecutivas.

Apan, Hgo., a 21 de agosto de 1956.—El Administrador de Rentas, CORL. RAFAEL RIVERA CALLEJA.—Rúbrica.

3—3

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, agosto 25 de 1956.—Recibido, agosto 30 de 1956.

5-4083

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
HUEJUTLA, HGO.**

E D I C T O

SR. ANTONIO T. ZOLOETA.
Donde se encuentre.

En autos juicio ordinario divorcio sigue su contra Benilde Rivera de Zoloeta, por auto de fecha veinte actual, mándasele emplazar fin dentro cuarenta días a partir última publicación este Edicto, se presente este Juzgado contestar demanda instaurada su contra, apercibido que de no hacerlo se tendrán presuntivamente confesados hechos la misma. Secretaría quedan copias traslado su disposición.

Su publicación tres veces consecutivas Periódico Oficial Estado.

Huejutla, Hgo., 21 de agosto de 1956.—El Secretario, JUAN ARELLANO V.—Rúbrica.

3—3

Administración de Rentas.—Huejutla, Hgo.—Derechos enterados, agosto 23 de 1956.—Recibido, septiembre 10 de 1956.

5-4116

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
HUICHAPAN, HGO.**

E D I C T O

ANASTACIO AGUILAR ARTEAGA, promovió diligencias Información Adperpetuam, derechos posesión

y propiedad, predio VIXTHA, ubicado Atlán, esta Municipalidad. Linderos y medidas constan expediente Publíquese conocimiento interesados, dos veces Periódicos Oficial y Renovación, Pachuca.

Huichapan, Hgo., a 20 de agosto de 1956.—El Secretario, IGNACIO BARCENA.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, agosto 21 de 1956.—Recibido, septiembre 8 de 1956.

5-4119

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ACTOPAN, HGO.**

E D I C T O

VICENTE ESCAMILLA ALAMILLA, ha promovido este Juzgado Información Testimonial Adperpetuam, acreditar posesión propiedad prescripción tres predios rústicos, denominados La Palma de Mendoza, El Refugio y Casa Vieja, ubicados Municipio San Salvador, este Distrito, ocultos Acción Fiscal del Estado, linderos constan expediente respectivo, convócase personas derecho se opongan.

Edicto publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado, Renovación y parajes públicos.

Actopan, Hgo., 31 de agosto de 1956.—El Secretario, ROBERTO L. GARCIA RIVERA.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, septiembre 3 de 1956.—Recibido, septiembre 8 de 1956.

5-4151

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ZACUALTIPAN, HGO.**

E D I C T O

JESUS HERNANDEZ PACHECO, vecino Coatlila, este Municipio. Promueve Información Adperpetuam, acreditar derechos posesión cinco predios rústicos, Naranjo, Salto, Pozo Nahuales, Cumbre y Ocotla, ubicados este Municipio. Colindancias obran expediente.

Publíquese dos veces consecutivas siete en siete días Periódico Oficial Estado.

Zacualtípán, Hgo., agosto 24 de 1956.—El Secretario, CLAUDIO CAMPOS BELTRAN.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Zacualtípán, Hgo.—Derechos enterados, agosto 24 de 1956.—Recibido, septiembre 8 de 1956.

5-4152

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
HUICHAPAN, HGO.

E D I C T O

GABRIEL GOMEZ MARTINEZ, promovió diligencias información adperpetuam, derechos, posesión y propiedad, predio GOMEZ, ubicado Atlán, Barrio San Juan, esta Municipalidad, que fuera de Pedro Gómez. Linderos y medidas constan expediente. Publíquese conocimiento interesados, dos veces Periódico Oficial y Renovación, Pachuca.

Huichapan, Hgo., 27 de agosto de 1956.—El Secretario, IGNACIO BARCENA.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, agosto 27 de 1956.—Recibido, septiembre 8 de 1956.

5-4154

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
APAN, HGO.

E D I C T O

En Juicio Ejecutivo Mercantil VALERIANO PEÑA VIVANCO vs. MIGUEL FLORES ALEMAN, sobre pago de pesos, expediente 2/956, mandose sacar a remate pública subasta, predios rústicos LOS LADRILOS y LAS CIMARRONAS, ubicados en Municipio Almoloya este Distrito. Diligencia verificarse este Juzgado once horas del diez de octubre próximo. Base del remate diez mil pesos, siendo postura legal la que cubra dos terceras partes dicha cantidad. Se convocan postores.

Este edicto publicarse tres veces consecutivas Periódico Oficial del Estado y Renovación Pachuca, de nueve en nueve días y avisos en sitios públicos Almoloya y esta ciudad.

Apan, Hgo., a 25 de agosto de 1956.—El Secretario, EDMUNDO VELOZ ESCALANTE.—Rúbrica.

3—2

Administración de Rentas.—Apan, Hgo.—Derechos enterados, agosto 27 de 1956.—Recibido, septiembre 8 de 1956.

5-4155

JUZGADO CONCILIADOR
ORIZATLAN, HGO.

A V I S O

JOSE VALENCIA LEON, promueve este Juzgado Información Adperpetuam para justificar sus derechos de posesión y propiedad por prescripción de una CASA

Y SOLAR, ubicada calle Avenida Ayuntamiento esta Cabecera.

Medidas y colindancias obran expediente respectivo este Juzgado. Publíquese dos veces seguidas Periódico Oficial del Estado.

Orizatlán, Hgo., agosto 25 de 1956.—El Juez Conciliador Propietario, FELIPE LARA BARRAGAN.—El Secretario, ANTONIO ORTEGA R.—Rúbrica.

2—1

Recaudación de Rentas.—Orizatlán, Hgo.—Derechos enterados, agosto 26 de 1956.—Recibido, septiembre 12 de 1956.

5-4174

JUZGADO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.

E D I C T O

PASCUAL GUTIERREZ CRUZ, promovió en este Juzgado, diligencias de información testimonial adperpetuam para acreditar derechos de propiedad y posesión sobre los predios llamados El Socorro, La Paloma y La Casa, ubicados en Tolcayuca, Hgo., cuyas medidas y colindancias obran expediente. Adquirieron de Juana Cruz Vda. de Gutiérrez.

Pachuca, Hgo., a 24 de agosto de 1956.—El Actuario, JUAN RAMON ACOSTA.—Rúbrica.

3—1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, agosto 27 de 1956.—Recibido, septiembre 12 de 1956.

5-4243

JUZGADO CONCILIADOR
TECOZAUTLA, HGO.

A V I S O

VICTORIANO RINCON ORTIZ, ha promovido diligencias de Información Testimonial adperpetuam, para acreditar derechos de propiedad por prescripción positiva del predio rústico de riego lote No. 178 "Sin Nombre" sucesivo se nombrará EL DURAZNO, sito en Pañhé de este Municipio, medidas y linderos constan expediente relativo.

Publíquese por dos veces consecutivas conforme a la Ley.

Tecozautla, Hgo., 7 de septiembre de 1956.—El Secretario, JORGE OCAMPO.—Rúbrica.

2—1

Recaudación de Rentas.—Tecozautla, Hgo.—Derechos enterados, septiembre 7 de 1956.—Recibido, septiembre 12 de 1956.

5-4244

**JUZGADO CONCILIADOR
TECOZAUTLA, HGO.**

A V I S O

MARGARITA ARTEAGA, ha promovido diligencias de Información Testimonial adperpetuam, para acreditar derechos de propiedad por prescripción positiva del predio rústico labor de riego denominado BO. DHO, sito en el pueblo de San Miguel Caltepanitla esta jurisdicción, medidas y colindancias constan expediente respectivo.

Publíquese por dos veces consecutivas conforme a la Ley.

Tecozautla, Hgo., a 8 de septiembre de 1956.—El Secretario, JORGE OCAMPO.—Rúbrica.

2—1

Recaudación de Rentas.—Tecozautla, Hgo.—Derechos enterados, septiembre 8 de 1956.—Recibido, septiembre 12 de 1956.

5-4247

**JUZGADO CONCILIADOR
TECOZAUTLA, HGO.**

A V I S O

GONZALO BALLARTE PAZ, ha promovido diligencias de Información Testimonial adperpetuam para acreditar derechos de propiedad por prescripción positiva del predio rústico de labor temporal denominado PEDREGAL, sito en la ranchería de Bothé de este Municipio, medidas y colindancias constan en el expediente respectivo.

Publíquese por dos veces consecutivas conforme a la Ley.

Tecozautla, Hgo., a 16 de agosto de 1956.—El Secretario JORGE OCAMPO.—Rúbrica.

2—1

Recaudación de Rentas.—Tecozautla, Hgo.—Derechos enterados, agosto 16 de 1956.—Recibido, septiembre 12 de 1956.

5-4248

**ADMINISTRACION DE RENTAS
PACHUCA, HGO.**

E D I C T O

Para conocimiento del público, en demanda de postores, se hace saber: que a las once horas del quinto día hábil después de la tercera publicación de este Edicto en el Periódico Oficial del Estado, tendrá lugar en el Despacho de esta Administración de Rentas la

Almoneda de Remate de la casa número uno de la calle de Niño Perdido de esta ciudad, embargada a las causantes Otilia y Aurora Arias y Soria, por adeudo de contribuciones prediales.

Será postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$9,000.00 (Nueve Mil Pesos), valor fiscal registrado.

Queda abierto el registro para postores interesados.

Pachuca, Hgo., septiembre 13 de 1956.—El Sub. Administrador de Rentas E. del D., EDMUNDO CRUZ.—Rúbrica.

3—1

Recibido. septiembre 14.

5-4249

**JUZGADO CONCILIADOR
HUICHAPAN, HGO.**

E D I C T O

AUREA NORBERTO DE VIRGILIO, promueve información ad perpetuam para declarársele propietaria predio ENVENTHA o LA VENTA, sito en el pueblo de San José Atlán, este Municipio. Predio registrado fiscalmente a mi nombre. Convócase personas derecho oponerse. Publíquese una vez Periódico Oficial y Renovación, Pachuca.

Huichapan, Hgo., a 18 de abril de 1956.—El Secretario, JESUS MEJIA CHAVEZ.—Rúbrica.

1—1

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, mayo 19 de 1956.—Recibido, septiembre 12 de 1956.

5-4251

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
HUICHAPAN, HGO.**

E D I C T O

JOSE GALINDO GUERRERO y JULIO TREJO CRUZ, han promovido este Juzgado una Información Adperpetuam Dominio, efecto decláreseles propietarios prescripción positiva, predios rústicos Fracción Garzas y Fracción Garzas, sitios Ranchería Dothí, este Mpio. Huichapan, Hgo. Medidas y colindancias constan expediente. Dichos inmuebles están inscritos fiscalmente nombre Pablo Galindo.

Publicarase este edicto dos veces consecutivas Periódicos Oficial del Estado y Renovación, artículo 3029 Código Civil.

Huichapan, Hgo., 22 de agosto de 1956.—El Secretario, IGNACIO BARCENA.—Rúbrica.

2—1

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, agosto 24 de 1956.—Recibido, septiembre 12 de 1956.